---En la ciudad de Trelew, a los 26 días de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., E. J. c/ Q. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 390 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 483. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:

---I.- A fs. 456/469vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por E. J. M. condenando a Q. S.A., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $1.221.751, ello con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización dese la notificación de la demanda.

--- Asimismo impuso las costas a la Q. S.A. y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

--- Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que corresponde a: i) Diferencias salariales y de SAC ($ 180.000); ii) Indemnización por antigüedad ($ 325.000); iii) Indemnización sustitutiva del preaviso ($ 50.000); iv) SAC s/indemnización por falta de preaviso ($ 4.137); v) Indem. por integración del mes de despido ($ 50.000); vi) Vacaciones no gozadas y SAC ($ 34.667); vi) SAC proporcional ($ 6.250); vii) indemnización art. 1 Ley 25.323 ($ 300.000); viii) Indemnización art. 2 ley 25.323 ($ 196.667); ix) indemnización art. 80 LCT ($ 75.000).

---II.- La demandada "Q. SA" apeló la sentencia mediante presentación digital (ID 137913) y del mismo modo expresó agravios (ID 149127), los que fueron contestados por la contraria por ID 169689.

--- III.- En el escrito de expresión de agravios la recurrente en primer lugar cuestiona que el magistrado de grado haya concluido que entre las partes existió una relación laboral. Por otra parte, en subsidio de dicho planteo, también se agravia por el salario y por la fecha de ingreso reconocidos y por la capitalización de los intereses establecida en la sentencia.

---Siendo esos los planteos formulados, a continuación analizaré dichas cuestiones.

---III. a) Reconocimiento de la relación laboral.

--- En el escrito inicial el actor básicamente expresó: (i) que se desempeñó bajo relación de dependencia laboral para la demandada desde el 1 de marzo de 2003 en un cargo gerencial, (ii) que la relación de empleo comenzó con la empresa P. P. SA y continuó con Q. SA que es su continuadora, (iii) que su remuneración era variable, siendo su mejor remuneración aproximadamente de $ 50.000, (iv) que fue despedido verbalmente, que por esa razón remitió intimación para que aclare su situación laboral y que ante el desconocimiento del contrato de trabajo se consideró despedido.

--- La accionada al contestar demanda negó que haya existido con el actor una vínculo de carácter laboral y puntualmente expresó que P. P. SA cedió a Q. SA los contratos de trabajo de los empleados que se encontraban laborando para dicha empresa, entre los cuales no figura allí el del actor, dado que éste prestaba servicios con carácter autónomo y no en relación de dependencia. Por tal razón afirma que era un locador de servicios y que en ese marco le fue extendido un poder especial para realizar una cantidad limitada de actos ante entidades bancarias y entes públicos y privados.

--- En la sentencia recurrida, el Juez de primera instancia, después de analizar y valorar la prueba producida, otorgó razón al actor y concluyó que se desempeñó como empleado en relación de dependencia de la demandada. En sustento de dicha conclusión, expresó que adhería a la tesis amplia en relación a la interpretación del art. 23 LCT, que conforme ésta el hecho de prestar servicios personales a favor de otro hace presumir la existencia de un contrato de trabajo y puntualizó que la demandada, que admitió que M. prestó servicios en su favor, no acreditó que dichos servicios constituían una excepción a la presunción establecida por dicha norma.

---Por otra parte, además de la presunción referida, el magistrado de grado señaló que “de las pruebas colectadas surge que las tareas realizadas excedían ampliamente el mandato otorgado por la demandada” y puntualizó que no hay ninguna explicación posible, en el marco del contrato de mandato, para que el actor haya realizado ventas de ladrillos y haya tenido injerencia en las decisiones vinculadas al personal y también destacó, con referencia concreta y precisa a las prueba producidas, que cumplía tareas administrativas y de representación que se correspondían con las funciones de un empleado jerárquico.

--- La accionada al expresar agravios afirma que la sentencia es infundada dado que se sustenta en la presunción del art. 23 LCT, pese a que las circunstancias probadas echan por tierra la existencia de la relación laboral. En sustento de dicha afirmación, sostiene que con las declaraciones de G. M., A. C. y W. R. quedó demostrado que el actor no poseía facultades de dirección, ni de administración, ni de ninguna otra que suponga una posición jerárquica en la organización de la empresa. En esa misma dirección y en relación a la venta

de ladrillos, señala que ni G. S. J., ni E. F. han brindado precisiones de tiempo y lugar que permitan considerar que se trató de una tarea habitual en la época que estuvo vinculado a Q. SA.

---En definitiva, según su interpretación de la prueba producida, la accionada afirma que M. era un mero representante externo de la empresa, cuya actividad consistió en representarla en gestiones ante entidades bancarias y entes públicos y privados, en una relación autónoma.

--- Para comenzar con el análisis de la cuestión, cabe puntualizar que como la demandada negó la relación laboral, la actora tenía la carga de probar su existencia (art. 381 CPCC). Siendo ello así cabe recordar que el art. 50 LCT precisa que el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley, que establece que "el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario".

--- El alcance de dicha presunción, que es uno de los fundamentos de la sentencia, como referí en anteriores pronunciamientos, generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (Justo López, Vázquez Vialard, etc.). Quienes participan de la interpretación amplia, de la que indicó participar el Juez de grado, sostienen que frente a la comprobación servicios prestados, se presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que estos son ajenos a un contrato de trabajo. Por el contrario, para quienes participan de la tesis restringida, el contrato de trabajo se presume solo si se acredita la "prestación de servicios en relación de dependencia" y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

--- En la SDL 23/2019 dejé sentada mi posición al respecto, expresando que una vez probada la prestación de servicios, por aplicación del art. 23 LCT -en principio- debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba que estos no son de carácter laboral. Ello es así, ya que exigir que se pruebe que el servicio prestado es dependiente, equivale a requerir que se pruebe la existencia misma del contrato de trabajo, lo que convierte a la presunción consagrada en la norma en letra muerta (conf. Ojeda Raúl Horacio – Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. T° I, pag. 285). Sin perjuicio de ello y del valor que pueda asignarse a la presunción referida, no cualquier servicio o prestación de tareas debe ser considerada demostrativa de una relación laboral, para llegar a dicha conclusión en cada caso debe valorarse si las circunstancias, las

relaciones o las causas que motivan la prestación de tareas objetivamente se pueden vincular con un contrato de trabajo.

--- En el caso, la demandada que no negó que M. haya realizado tareas en su favor y respecto de éstas sostiene que se desarrollaron en el marco de un contrato de mandato y en el contexto de una locación de servicios y no de una relación laboral.

--- Estando reconocida la prestación de servicios y acreditada la ejecución de tareas varias y como éstas sin duda pueden corresponder a una relación trabajo, la accionada tenía que probar que fueron prestadas en el carácter no laboral que invocó (conf. art. 23 LCT y 381 CPCC). Ello es así, pese a que se haya otorgado al actor un poder especial de representación, ya que éste no excluye la posibilidad de existencia de una relación laboral. Por el contrario, como destaca el Juez de grado, es normal que se otorgue este tipo de poderes al personal con cierta jerarquía para que represente a la empresa ante organismos públicos y privados.

---En dicho contexto, alegar la existencia de una locación de servicios sin probar siquiera como y de qué manera se retribuían las tareas realizadas, es insuficiente para neutralizar la presunción del art. 23 LCT.

--- Sin perjuicio de las consideraciones referidas, es preciso señalar que el magistrado de grado con acierto destaca que conforme a la prueba producida las tareas realizadas por M. excedían ampliamente el mandato otorgado e invocado por la demandada como prueba de una locación de servicios, ya que éste no contempla las operaciones de venta de ladrillos ni la participación en cuestiones vinculadas a la dirección y administración, las que surgen acreditadas de los testigos J. G. S. J., E. F., A. C., J. A. M. y S. M.

---Las tareas referidas, acreditan la existencia una relación laboral sin necesidad de recurrir a la presunción del mencionado art. 23 LCT. En consecuencia, la recurrente se equivoca cuando sostiene que la sentencia solo se basa en dicha presunción.

---De la lectura de la sentencia, surge con claridad que el Juez sustentó sus conclusiones en las declaraciones de los testigos mencionados, quienes describieron numerosas circunstancias y situaciones que, valoradas en conjunto, permiten considerar que las conclusiones expresadas en el fallo constituyen una derivación lógica y razonada de la prueba aportada.

---Respecto de las distintas tareas prestadas por el actor y que surgen de la prueba testimonial, es oportuno destacar: (i) que E. F. declaró que M. “ofrecía ladrillos, pasaba un presupuesto, yo lo aceptaba y él me hacía la entrega de los ladrillos a través de órdenes de retiro”; (ii) que M. expresó “tengo entendido que él no solo atendía las cuestiones de los trabajadores, sino las dificultades que se le presentaban dentro de la fábrica como ser la

compra de repuestos, la manutención de la fábrica"; (iii) que J. G. S. J. al referir las tareas realizaba M. dijo "me parece que vendedor de ladrillos"; (iv) que S. I. M. (licenciada en medio ambiente) sostuvo "R. me presenta al Sr. M. como encargado de la planta. El se ocupó de llevarme por toda la planta y de describirme todas sus actividades, a la par de darme toda la información que yo necesitaba para el estudio" y aclaró que dicha situación se mantuvo cuando la planta pasó a ser Q., expresando: "cuando pasó a ser Q. el que me llamaba para que yo haga el trabajo era M., no el gerente"; (v) que C., quien indicó que declaraba como "encargado de Q. SA", reconoció que M. realizó "ventas importantes" y que firmaba los recibos de sueldo.

---Pese al esfuerzo argumentativo que se aprecia en el escrito de expresión de agravios, en mi criterio, los testimonios reseñados otorgar suficiente sustento a las conclusiones de la sentencia recurrida. Por tal razón, no advirtiendo arbitrariedad ni desvió lógico en su valoración ni en el razonamiento del Juez, el agravio bajo análisis no pueden prosperar.

---En otras palabras, la conclusión del magistrado al tener acreditada la relación laboral invocada en el escrito de demanda debe ser refrendada, dado que tiene sustento en la prueba producida y la recurrente no logró demostrar absurdo o arbitrariedad en la valoración de ésta.

---El análisis y los cuestionamientos que formula la demandada respecto de la prueba testimonial, es insuficiente para impugnar de manera certera la valoración realizada en la sentencia, ya que a tal efecto se debe demostrar arbitrariedad o ilegalidad en la valoración cuestiona y no alcanza con proponer una interpretación distinta de la realizada o señalar algunas imprecisiones o contradicciones menores en las declaraciones de los testigos.

--- La falta de precisión temporal que señala la recurrente respecto de las afirmaciones de los G. S. J. y E. F. no autoriza a restar valor a sus testimonios, como se pretende el escrito de expresión de agravios. Al respecto, en reiterados fallos de esta Sala, se expresó que las contradicciones e imprecisiones de una declaración testimonial "entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión" (SDL 27/11, SDL 33/11 y SDL 87/16 entre otras).

---En lo que respecta a la valoración de la prueba, esta Sala ha precisado que la apreciación efectuada por los jueces de grado "constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución ("C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem.

de ley” - Expte. 69 - Año 2013-; "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" - Expte. 325 - Año2009; "L., A. c/ S. R. s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-; “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”-Expte. N° 173 - Año 2015).

--- Conforme a las pautas reseñadas, la interpretación que efectúa la demandada de los dichos de los testigos y los cuestionamientos realizados en relación su valoración no pueden ser atendidos. Máxime cuando ésta fue debidamente realizada por el juez de grado, quien analizó cada uno de los testimonios brindados y luego concluyó en base a su valoración conjunta que el actor realizó tareas que excedían las previstas en el mandato conferido.

--- Por lo expuesto, como anticipé, propongo al pleno el rechazo del agravio en tratamiento.

--- III. b) Fecha de ingreso y salario computado.

--- El juez de primera instancia estableció que el inicio de la relación laboral debe fijarse en la fecha denunciada en demanda (1/3/2003) y respecto del salario a computar para cuantificar las indemnizaciones reclamadas, después de tener por probado que el actor cumplía tareas de empleado jerárquico iguales e incluso superiores a las que realizaba el encargado de la planta y destacar que ninguna de las partes realizó prueba alguna tendiente a demostrar su remuneración, lo estableció en la suma de $ 25.000.

--- La accionada se agravia de la fecha del inicio de la relación laboral y de la remuneración que computó el juez de primera instancia. En relación al salario, expresa que hubo un exceso de justipreciación atento que el haber más alto, que correspondía a C. que era el responsable de la planta, ascendía a $ 21.600 y sostiene que en el mejor escenario correspondía considerar que M. percibía la suma de $ 7.000 según la declaración de G. M., o en su defecto, de considerarse un empleado jerárquico la suma de $ 18.000.

--- Habiendo establecido el magistrado de grado que el actor era un empleado jerárquico, el salario no puede considerarse alcanzado por un convenio colectivo, por estar justamente los empleados jerárquicos “fuera de convenio”, como habitualmente se los denomina. Por tal razón, no siendo posible recurrir a la remuneración prevista en el convenio colectivo aplicable a la actividad de la demandada y no estando acreditado cual era la remuneración acordada, el magistrado necesariamente debió fijar de manera prudencial el salario computable para establecer el monto de los rubros reclamados.

--- La fijación del salario por los jueces, sin duda es de un supuesto excepcional previsto en los arts. 56 y 114 LCT, al que muchas veces debe recurrirse en los supuestos de personal de dirección o no comprendido por convenios colectivos y también en los casos en los que se discute la naturaleza misma de los servicios. Si bien la facultad judicial a tal efecto no

es discrecional, cuando la relación carece de toda registración debe computarse la presunción a favor de las afirmaciones del actor que prevé el art. 55 LCT.

--- Siendo el ello así, habiendo establecido el magistrado de grado un salario sensiblemente menor al alegado por el actor en el escrito de demanda y habiendo relacionado la suma fijada con las tareas que consideró prestadas y con la retribución de otro empleado jerárquico, entiendo que el monto establecido tiene debido fundamento.

--- Por otro lado, en lo que respeta a la fecha de inicio de la relación laboral reconocida en la sentencia, la recurrente tampoco logra conmover las conclusiones del magistrado de grado, en tanto precisó que Q. SA es la continuadora de P. P. SA y que conforme a la prueba testimonial, el actor prestó servicios laborales para ésta desde la fecha indicada en demanda.

--- En consecuencia, también propongo al acuerdo el rechazo de los agravios articulados respecto de las cuestiones referidas.

--- III. c) Capitalización de intereses - Principio de congruencia.

--- Se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia. En sustento de su planteo, básicamente sostiene que el actor no reclamó el rubro en demanda y que por tal razón la sentencia en esta cuestión violenta el principio de congruencia y resuelve extra petita afectando su derecho de defensa y de propiedad.

--- Para comenzar con el análisis de la cuestión, es oportuno puntualizar que el art. 770 del Código Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

--- Si bien de la norma transcripta surge que la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, la misma prevé que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

--- Ante la clara y precisa previsión normativa, disponer la capitalización de intereses en la situación referida pese a que ello no fue peticionado de manera expresa en demanda, en modo alguno puede considerarse contrario al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que cuando se reclama capital más intereses, éstos se deben establecer

por el juez conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento (conf. esta Sala SDL N° 29/20 y 30/20, entre otras).

---En tal sentido, se ha dicho que no existe incongruencia cuando se decide sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o es consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso." (Proceso de daños. Tomo II. ISBN 978-987-03-1815-6. Autor: Pettis, Christian R.- Kiper, Claudio M.).

--- Siendo ello así, la capitalización de intereses dispuesta por el Juez de grado, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia, como alega la recurrente, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos fueron fijados por el magistrado conforme la normativa legal vigente.

--- Resta señalar que la norma referida no establece como requisito para la capitalización de intereses que ésta se encuentre reclamada en el escrito de demanda y en razón de ello, en mi criterio, no corresponde incorporar dicha exigencia por vía de interpretación pretoriana.

---Con base en dicho criterio, esta Sala incluso dispuso la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en causas indiciadas con anterioridad a la reforma, ello por considerar que la nueva norma, aún en ausencia de expresa petición y de ser el hecho generador de responsabilidad anterior a su vigencia, igualmente se debe aplicar a las consecuencias no cumplidas de éste en razón de lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 79/19).

--- Por lo hasta aquí apuntado, habiéndose reclamado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta en el pronunciamiento apelado y en consecuencia, el agravio bajo análisis no puede ser receptado.

--- IV. Conclusiones.

--- Por todo lo expresado, propongo el rechazo del recurso de apelación articulado con imposición de costas de segunda instancia a la demandada (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. F. J. R. se regulen en un 4,95% y los del letrado apoderado de “Q. SA”, Dr. C. A. R. se regulen en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Me expido aquí a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a los que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré, entonces, de lleno a asunto.

--- II. a) Reconocimiento de la relación laboral.

--- El juez de grado tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral denunciada en la demanda. Para ello, primeramente, expresó acordar con la posición amplia en torno a la interpretación del art. 23 LCT, según la cual, la prestación de servicios personales a favor de otro hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, siendo entonces el indicado como empleador quien deberá probar que los servicios prestados constituyen una excepción a la regla general que establece la norma. Desechó la tesis restrictiva, para la cual la presunción se torna operativa si el trabajador prueba, además de la prestación de servicios, que los mismos han sido bajo relación de dependencia, entendiendo que ello implicaría un razonamiento circular que cercenaría o, por lo menos, neutralizaría los efectos que pretenden lograrse con la presunción legal.

--- Señaló que al admitir la demandada que M. prestó servicios para Q. SA en virtud de un contrato de mandato, es a quien se sindica como empleador quien debía probar que los servicios de los que se trata constituían una excepción a la regla general que establece la norma y que no excedían de las cláusulas típicas del contrato reconocido.

--- Seguidamente aclaró que la sola existencia del poder no indica por sí solo que haya una relación de dependencia entre los contratantes, por lo que correspondía analizar en virtud de la prueba producida, si se estaba cumpliendo con el mandato otorgado o si se trataba de un empleado en relación de dependencia.

--- Afirmó que de las pruebas colectadas surge que las tareas realizadas por el actor para la demandada excedieron ampliamente el mandato otorgado, inclusive analizadas sus cláusulas de manera amplia. En ese sentido, expresó que no hay ninguna explicación posible para que en el marco del contrato señalado, M. realizara ventas de ladrillos o que haya tenido injerencia en las decisiones vinculadas a la dirección y administración de personal, conforme surge de las declaraciones de los testigos J. G. S. J., E. F. y A. C..

--- Así, del razonamiento efectuado por el Juzgador para tener por acreditada la relación de dependencia, surge que su inclinación por la teoría amplia de interpretación sobre la operatividad de la presunción del art. 23 LCT, no resultó dirimente para resolver. En efecto, el juez de grado tuvo por suficientemente acreditado que el actor cumplió las tareas

señaladas en la demanda, propias de una relación de dependencia laboral y en exceso al mandato conferido.

--- Ahora bien, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por el juez de grado, sosteniendo que en modo alguno la plataforma fáctica aportada por el actor en la demanda tiene correlato probatorio.

--- Refiere que el sentenciante prescinde de contenidos testimoniales sustanciales para concluir la existencia de una relación laboral. Asimismo, aduce que los testigos G. S. J. y E. F. no han brindado precisiones de tiempo y lugar que permitan considerar que la venta de ladrillos efectuada por el actor se trató de una tarea habitual en la época que estuvo ligado a Q.

--- En relación a las actividades de dirección y manejo de personal señaladas en la sentencia recurrida, expresa que se omitieron manifestaciones centrales del testigo C., que deja a las claras que era dicho testigo el encargado de fábrica, quien controlaba y daba órdenes al personal y que, eventualmente y en alguna cuestión puntual pudo haber intervenido el actor.

--- Frente a dichos argumentos, cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, Editorial Astrea, pág. 380).

--- En el caso, adelanto que coincido con la opinión del Dr. Peral en cuanto propone el rechazo del agravio en tratamiento. Considero que los dichos de los testigos F., G. S. J. y C. resultan idóneos y creíbles, en tanto fueron claros, precisos y concordantes entre sí respecto a que el actor vendía grandes volúmenes de ladrillos a empresas constructoras de la zona y que también ejecutaba actividades vinculadas al personal, conforme señaló el Magistrado de primera instancia.

--- La crítica efectuada por la recurrente, en cuanto a que las ventas no tenían el carácter de habitual por no haber brindado los testigos precisiones de tiempo y lugar no resulta atendible. Es que más allá de no haberse dado precisiones en las fechas los declarantes fueron coincidentes respecto al largo período de tiempo durante el cual M. ejerció dicha labor. Así, G. S. J. refirió que M. "…me vendía desde hace años ladrillos" y luego señaló "yo cada vez que necesitaba una partida de ladrillos lo llamaba por teléfono y le decía necesito tantos ladrillos" para finalmente afirmar que "no sé desde cuando M. trabajó para Q., pero yo diría que tuve contacto con él relacionado con los ladrillos desde hace 10 años.".

Asimismo, E. F. expresó que M. “ofrecía ladrillos, pasaba un presupuesto, yo lo aceptaba y el me hacía la entrega de los ladrillos a través de órdenes de retiro. Yo le compré para barrios….” y luego afirmó “no puedo precisar el tiempo que trabajó para Q. pero yo le compré durante 5 o 6 años”.

--- En relación a las tareas de administración y dirección, el recurrente se limita a señalar que dichas labores las desarrollaba C. por instrucciones de M., pero ello en modo alguno excluye que M. pudiera también ejecutar las tareas señaladas. En este sentido, el testigo C. fue claro cuando contestó respecto a que si el actor tenía a cargo la administración de personal, señalando: *“a cargo total no. El tema del personal también era consensuado, por ejemplo en lo que tenía que ver en aplicar alguna sanción disciplinaria o algún informe”* (resp. a la pregunta tercera, h. 157 vta.). También declaró que M. firmaba los recibos de sueldo del personal de la planta (resp. a la repregunta tercera, h. 158).

--- De tal modo, claramente reconoció el testigo que el actor realizaba tareas vinculadas a la dirección y administración de personal, las cuales se corroboran con la declaración de S. I. M. quien informó que le presentaron a M. como el “encargado de planta” y que es quien le daba toda la información necesaria de la planta para los estudios que presentaba en el Ministerio de Medioambiente (h. 156 y vta).

--- Por lo expuesto no advierto que la valoración de la prueba efectuada en el grado haya sido equivocada, sesgada y/o deficitaria, y por ende, arbitraria, como se alega.

---La ejecución de las tareas probadas en la causa demuestra -claramente- que el actor se desempeñó para la demandada al amparo de una relación laboral de dependencia y no en el marco del acotado mandato conferido para endosar cheques y realizar trámites y gestiones en su nombre ante entes públicos y privados (poder obrante en las hojas 180/181 de la documental reservada), pues ejecutó tareas propias de su objeto social (fabricación y venta de la ladrillos), además de las tareas de administración y dirección.

--- En consecuencia, coincido con el Dr. Peral en cuanto propone el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II) b) Fecha de ingreso y salario computado.

--- Cuestiona la recurrente la fecha de inicio de la relación laboral (1/3/2003) y la remuneración mensual consideradas ($ 25.000).

--- En relación a la fecha de inicio, expresa que el propio actor reconoció en la demanda que el vínculo laboral se inició en la empresa P. P. cuyo empresario titular es W. R., persona que no fue demandada en autos y que la fecha de inicio de la relación de empleo se fijó solamente por su declaración testimonial. En ese marco, señala que hay que extremar el escrutinio del único testigo que declaró sobre la cuestión en análisis y aduce que se podría

inferir cierta afinidad entre ambas personas, razón por la cual entiende que no corresponde ponderar su testimonio.

--- Al respecto, es preciso señalar que la apelante omite considerar que para fijar la fecha de inicio de la relación laboral el juez de primera instancia no solo valoró las declaraciones del testigo R., sino también los dichos de M., C., M. y G. S. J. Al no hacerse cargo de la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión corresponde -sin más- el rechazo de esta porción del agravio.

--- En cuanto a la remuneración, la demandada aduce que se tomó la suma expresada por el actor en la demanda sin más datos, ni prueba alguna. Agrega que según el testimonio de M. el haber más alto era de $ 18.000 y que C. en su carácter de responsable de planta percibía $ 21.600. De tal modo, considera que ninguna otra persona podía percibir un sueldo más alto a la persona que tenía el mayor cargo en la planta.

--- Cabe precisar, en primer lugar, que ante la falta de registración de la relación laboral y consecuente falta de exhibición del libro laboral frente al requerimiento judicial, teniendo en consideración que el trabajador prestó declaración jurada sobre los hechos expuestos en su escrito de demanda, devienen operativas las presunciones a favor de sus afirmaciones que dimanan del art. 55 LCT y art. 41 de la Ley XIV Nro. 1 y la carga de la prueba en cabeza del empleador.

--- En la sentencia recurrida, el juez de grado expresó que ninguna de las partes produjo prueba alguna tendiente a demostrar los montos de los pagos de lo que sería la remuneración del actor, por lo que debía resolver con una ausencia total de prueba. Ponderó para fijar el monto las tareas del actor que denotan que se trataba de un empleado jerárquico, aunque también consideró que no se probó la dedicación diaria del mismo a las tareas de la empresa y la presunción de que el actor realizaba otras actividades paralelas, por lo que estimó prudente fijar el salario en la suma de $ 25.000.-

--- Así, como bien señala mi colega de Sala, en este caso se fijó en la sentencia un salario sensiblemente menor al alegado por el trabajador y se relacionó con la retribución de otro empleado jerárquico. De este modo considero que ha sido ejercida de modo prudente y razonable la facultad judicial de fijar el salario (conf. art. 56 LCT), ante la ausencia total de prueba en contrario.

--- Por lo expuesto, acuerdo con el Magistrado pre votante en cuanto propicia el rechazo de esta porción del agravio.

--- II. c) Capitalización de intereses. Principio de congruencia.

--- Se agravia la recurrente por la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida, expresando que no fue pedida por el actor y que, por ello, se ha violentado el principio de congruencia.

--- Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, ya que como lo he venido sosteniendo en antecedentes de esta Sala, no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 97/18 y 15/19, entre otras).

--- Sostuve allí que si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos.

--- Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma.

--- De igual modo es el criterio que mantiene la Sala A desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: "No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com" (del voto del Dr. Velázquez); "Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re "B., A. L. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)" (del voto del Dr. López Mesa).

--- Por lo expuesto, no advierto violación del principio de congruencia derivada del hecho que el juzgador dispusiera la capitalización de intereses sin petición de parte, en tanto, al reclamarse intereses en la demanda o reconvención, tal reclamo habilito a disponer sobre

la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art. 770 CCC.

--- Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

--- Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.

--- II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.

--- III.- REGULAR los honorarios del Dr. F. J. R. en el 4,95% y los del Dr. C. A. R. en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

--- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

--- Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el doctor Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh)

--- Trelew, 26 de octubre de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. F. J. R. en el 4,95% y los del Dr. C. A. R. en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N°____40_____DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE.- ---

G. N. W.

SECRETARIO DE CAMARA